

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E417334N23	Para el cálculo de la superficie predial mínima exigida a los proyectos acogidos a conjunto armónico, no corresponde descontar el área afecta a declaratoria de utilidad pública. La circular N° 474, de 2007 (DDU Específica N° 35), de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excede las facultades de interpretación de esa repartición.	17/11/2023	Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G.	Proyectos acogidos a conjunto armónico, cálculo superficie predial mínima, normas aplicables, DDU específica excede facultades de interpretación.	LGUC arts. 4, 63, 107 y 109 y los artículos 1.1.2, 2.6.4, y 2.1.36 de la OGUC. Dictamen N° 20.089 de 2017, DFL 458/75 MINVU, art. 4. DFL 458/75 MINVU art. 63. DFL 458/75 MINVU art. 107, inciso primero. DFL 458/75 MINVU art. 109. Decreto 47/92 Min. Vivienda art. 1/1/2. Decreto 47/92 MINVU art. 2/6/4 inciso primero, numeral primero, literal a). Decreto 47/92 MINVU art. 2/6/4, inciso primero, numeral segundo.	020089N/2017.	Nacional.
<p>La señora Mónica Alvares de Oro Salinas, en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., se dirigió a la CGR con el fin de impugnar la legalidad del oficio circular N°474, de 2007 (DDU específica N°35), de la división de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pues, a su juicio, no se ajusta a derecho por haber excedido, dicha división, las facultades que le confiere el art. 4 de la LGUC. Esto, ya que, en su opinión, con la interpretación efectuada ha modificado la normativa vigente. Tal interpretación corresponde a concluir en el N°5 de la DDU N°35 que "la superficie predial mínima exigida para el emplazamiento de un proyecto que requiera la calidad de un conjunto armónico, debe corresponder a la superficie resultante una vez descontada el área afecta a la declaratoria de utilidad pública". Requerido su parecer, informó la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo que, teniendo en consideración lo prescrito por el art, 4, 63, 107 y 109 de la LGUC, y los artículos 1.1.2, 2.6.4, y 2.1.36 de la OGUC, más lo manifestado en el dictamen N° 20.089 de 2017, del tenor literal de la normativa citada no se aprecia que,</p>							

	<p>tratándose de proyectos acogidos a conjunto armónico, para computar la superficie predial mínima exigida, deba previamente descontarse el área afecta a declaratoria de utilidad pública como lo prevé en su N° 5 la circular en comento. Lo anterior, pues la OGUC, a la que el legislador encomendó la determinación de las condiciones aplicables a dicho régimen excepcional, sólo se refiere a la “superficie” o “superficie total” sin considerar un mecanismo que determine alguna forma de cálculo de la misma que permita excluir tales espacios gravados de los que conforman el polígono respectivo. No es óbice a lo concluido, lo manifestado en orden a que la superficie predial mínima se aplica a los predios resultantes de una subdivisión y por ello es preciso descontar las áreas gravadas, y que el mismo criterio de “la condición de entrada” debería seguirse para efectos del cálculo del coeficiente constructibilidad, pues tales planteamientos dicen relación con instancias diversas, esto es, con el proceso de subdivisión del suelo y la aplicación en concreto de aquella norma urbanística al respectivo proyecto, pero no son atingentes a la definición de si el terreno cumple con la dimensión que exige la normativa que rige a los conjuntos armónicos. En consecuencia, es menester expresar que, con la mencionada DDU Específica N° 35 de 2007, la referida División de Desarrollo Urbano excedió las facultades de interpretación que le son propias en virtud de lo consignado en el artículo 4° de la LGUC, al disponer una condición no prevista para los conjuntos armónicos.</p>						
<p>E422374N23</p>	<p>La SMA es el organismo competente para ejercer la potestad sancionatoria en el marco de las infracciones a las medidas e instrumentos contenidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins.</p>	<p>30/11/2023</p>	<p>Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.</p>	<p>SMA, competencia, atribuciones, fiscalizaciones, infracciones a plan de descontaminación atmosférica, aplicación de sanciones.</p>	<p>Ley 19.300 art. 44. Ley 19.300 art. 70, literal o), inciso primero. Ley 19.30, art. 64. Ley 20.417 art. 2, 3 literal b), 35. Decreto 15/2013 MMA art. 47.</p>	<p>-</p>	<p>Libertador General Bernardo O’Higgins.</p>
<p>La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el organismo competente para ejercer la potestad sancionatoria en el marco de las infracciones a las medidas e instrumentos contenidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, toda vez que, luego de haber remitido esa entidad 17 actas concernientes a procesos de fiscalización ambiental por ella efectuados a la SMA, para que esta última aplicara en definitiva las pertinentes sanciones, dicha superintendencia las devolvió por estimar que la potestad sancionatoria en tales casos corresponde a una atribución de esa SEREMI de Salud, en atención al carácter sectorial de las medidas fiscalizadas. Al respecto, el MMA ha concluido en su informe que “el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PDA de O’Higgins, le corresponde exclusivamente a la SMA”, lo cual desprende del art, 44 y 70 letra o) de la Ley 19.300, y de los arts. 2, 3, y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Como se puede advertir de la normativa anotada, la SMA es el organismo encargado de supervisar el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos, en lo que interesa, en los planes de descontaminación, pudiendo ejecutar directamente las acciones de fiscalización que correspondan, o encomendarse a otros servicios u organismos con competencia en la materia. Asimismo, el legislador prescribe que a la SMA le corresponde la aplicación de sanciones por el incumplimiento de tales planes. Lo mismo dispone el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región, aprobado por el Decreto N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su artículo 47 que “La fiscalización y verificación del permanente cumplimiento de las medidas e instrumentos que establece el presente decreto será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley 20.417, y ese precepto dispone que “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el presente decreto”. De este modo y en concordancia con lo expresado por el MMA cabe sostener que es la SMA la que debe, en todo caso, aplicar las sanciones que</p>							

	<p>correspondan en relación con el PDA en análisis, ya sea que se trate de fiscalizaciones desarrolladas por la propia superintendencia o por otro organismo competente, y aun cuando tales procesos se refieran a medidas que no hayan estado incluidas en los subprogramas que al respecto establezca esta superintendencia, toda vez que en el mencionado plan de descontaminación no se ha efectuado distinción alguna sobre el particular. En consecuencia, en conformidad con lo expresado, no resultó procedente la devolución por parte de la SMA, de las actas de fiscalización que le fueran remitidas por la Seremi de Salud, por lo que aquella deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de regularizar dicha situación.</p>						
E422382N23	<p>La SMA al establecer los correspondientes programas y subprogramas de fiscalización, puede priorizar entre las medidas que conforman el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.</p>	30/11/2023	SMA.	Plan prevención descontaminación atmosférica región metropolitana, SMA, fiscalización, medio ambiente.	ley 20417 arts. 1, 2, 3, 16, 17, 19 y 22.	006190N/2014, 004547N/2015 y 018848N/2019.	Metropolitana.
	<p>La SMA solicita a la CGR pronunciamiento sobre determinar el alcance que tiene para organizar y priorizar el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, específicamente en relación con los programas de compensación de emisiones en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para la RM. Tras el análisis de la normativa pertinente, se concluyó que para dar debido cumplimiento a sus funciones de fiscalización, la SMA se encuentra facultada para establecer programas y subprogramas de fiscalización y, conforme lo dispuesto por el art. 19 de su Ley Orgánica, en sus actividades de fiscalización se debe sujetar a aquellos. Es en ese marco de ejercicio de sus atribuciones que debe entenderse la norma contenida en el art. 125 del PPDA de la RM, que contiene la obligación de la SMA de fiscalizar permanentemente las medidas de dicho plan. Así, las acciones de fiscalización de éstas últimas forman parte de aquellas que pueden priorizarse en la formulación e implementación de programas y subprogramas de fiscalización. La superintendencia cuenta con atribuciones para discernir en los programas y subprogramas de fiscalización que establezca entre determinadas medidas de fiscalización del aludido PPDA, con arreglo a la normativa reseñada en el dictamen, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones de fiscalización que ejecuta por irregularidades de que conozca por denuncias u otro medio.</p>						
E422376N23	<p>Los predios resultantes de una subdivisión regida por el decreto ley No 3.516 quedan sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establece el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>	30/11/2023	Municipalidad de Valdivia.	permisos de edificación, construcciones fuera límites urbanos del plan regulador, predios rústicos, prohibición cambio de destino, cumplimiento requisitos, criterios, competencias, SEREMI vivienda, fiscalización, demolición edificaciones.	Decreto Ley 3516/80 art. 1 inciso primero, inciso segundo, inciso séptimo; art. 2 y 4. DFL 458/75 MINVU art. 55, inciso primero. DFL 458/75 MINVU art. 55 inciso segundo; art. 55 inciso cuarto. DFL 458/75 MINVU art. 116 inciso primero. Decreto 47/92 MINVU art. 2/1/19. Decreto 297/2020 MINVU. DFL 458/75 MINVU art.	029289N/2016, 011402N/2017, E39766N/2020, 024262N/2015, 010290N/2020, E154966/2021.	Los Ríos.

					146. DFL 458/75 MINVU art. 148, numeral 1, ley 18695 art. 24.		
<p>La Municipalidad de Valdivia consulta sobre la procedencia de exigir a solicitantes de permisos de edificación (PE) las autorizaciones aludidas por los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), para las construcciones a ejecutarse en terrenos ubicados en área rural no planificada, que se acogieron al proceso de subdivisión regulado por el Decreto Ley N° 3.516, de 1980, que Establece Normas sobre División de Predios Rústicos. En ese contexto, plantea una serie de interrogantes relacionadas, por una parte, con las atribuciones de las direcciones de obras municipales (DOM) y de las secretarías regionales ministeriales de vivienda y urbanismo (SEREMI) y, por la otra, con algunos conceptos enunciados en el ordenamiento jurídico aplicable. Tras el análisis se concluye lo siguiente: El artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516 establece que los predios resultantes de subdivisiones están sujetos a la prohibición de cambiar su destino, según los términos del artículo 55 de la LGUC. Esto implica restricciones para abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones. Sin embargo, existen excepciones a la prohibición, detalladas en el inciso primero del artículo 55, que permiten construcciones necesarias para la explotación agrícola o para las viviendas del propietario y sus trabajadores. También se mencionan excepciones detalladas en el inciso cuarto, siempre que cuenten con las autorizaciones e informes necesarios. Por otro lado, sobre las responsabilidades de las DOM se decreta que aquellas deben verificar el cumplimiento de los aspectos considerados en el artículo 116 de la LGUC al otorgar permisos de edificación en áreas rurales. Deben asegurarse de que los proyectos mantengan la aptitud agrícola, ganadera o forestal del terreno y negar los permisos si infringen la prohibición. En cuanto a la intervención de las SEREMIS y Gobiernos Regionales, aquellos deben intervenir para prevenir la generación de áreas urbanas no planificadas en sectores rurales, emitiendo pronunciamientos desfavorables en caso de detectar infracciones. En relación con los conceptos no definidos, como "destinación a fines urbanos o habitacionales" y "núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal", se sugiere que sus parámetros pueden establecerse por la autoridad encargada, considerando criterios objetivos y realidades territoriales. Por otro lado, se mencionan acciones de fiscalización, incluida la posibilidad de nulidad de actos o contratos en contravención al decreto ley, denuncias ante el Juzgado de Policía Local, y facultades de paralización y demolición por parte de autoridades locales. En cuanto a las atribuciones de las DOM, estas pueden ordenar la paralización de obras y otras acciones, y el alcalde, a petición del director de obras, puede disponer la demolición en casos de ejecución sin permiso o en disconformidad. Y respecto a las mismas, destaca su responsabilidad de fiscalizar la construcción de obras y aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.</p>							
E422370N23	Se abstiene de emitir, en esta oportunidad, el pronunciamiento solicitado, por las razones que indica. Es decir, que el organismo contralor remite pronunciamiento anterior en que la prohibición legal la constituye la entrega de bolsas plásticas de comercio, a cualquier título, esto es, proporcionarlas para los fines de transportar la mercadería adquirida, acción	30/11/2023	Vicente Echeverría y Jorge Canals de la Puente.	bolsa plástica de comercio, facultades cgr, abstenciones, consulta teórica.	Ley 21.100 art. 2, literal b).	32648/2019, E49756/2020, 24143/2015.	Nacional.



diferente al comercio de aquellas.						
<p>Los abogados solicitan que se precise si la prohibición que contempla la ley N° 21.100 se extiende, asimismo, a aquellas bolsas que se utilizan para el transporte de mercaderías, sin distinción si son entregadas a título gratuito u oneroso; y, además, el alcance de la expresión “componente fundamental” contenida en el artículo 2°, letra b), de ese texto legal. Por su parte, la CGR responde que la prohibición legal la constituye la entrega de bolsas plásticas de comercio, a cualquier título, esto es, proporcionarlas para los fines de transportar la mercadería adquirida, acción diferente al comercio de aquellas. En cuanto a la interpretación del artículo 2°, letra b), de la ley N° 21.100, la CGR se abstiene de pronunciarse, puesto que en el presente caso no se expone un asunto que se refiera a derechos o intereses específicos que afecten a los recurrentes (aplica el oficio circular N° 24.143, de 2015, de este Organismo Contralor, que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico relativas a la interpretación de la normativa que rige a los órganos de la Administración del Estado).</p>						

1.2 Seguimiento Legislativo

1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
02/12/2023	-	-	DS 63/2023 MINREL	Aprueba el Reglamento del artículo 31 de la ley N° 21.255, sobre las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.	Reglamento dictado mediante Decreto Supremo.	-	Regula que se entiende por turismo antártico, el cual debe realizarse en armonía con la actividad científica en el territorio, las cuales se encuentran como zonas protegidas o administradas, al igual que sitios y monumentos históricos. Por otro lado, establece procedimientos para solicitar autorización para la realización de turismo, el cual debe iniciar mediante un formulario elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
02/12/2023	-	-	RE 1683/2023 MINSAL	Da inicio a la elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación al Cambio Climático del sector Salud.	Resolución Exenta.	-	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°1683 de 29 de noviembre de 2023, que da inicio al procedimiento de Elaboración del Anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación de Cambio Climático de Salud. Esta fue publicada el 02 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Salud, y ordenó la creación de un expediente público. Asimismo, fijó un plazo para la recepción de antecedentes desde la ciudadanía.
02/12/2023	-	-	RE 1684/2023 MINSAL	Da inicio a la elaboración del anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de	Resolución Exenta.	-	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°1.684 de 29 de noviembre de 2023, que da inicio al procedimiento de Elaboración del Anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de Adaptación de Cambio Climático de Salud. Esta fue publicada el 02



			Adaptación al Cambio Climático del sector Salud.			de diciembre de 2023 por el Ministerio de Salud, y realizó la apertura de un expediente de participación ciudadana para la elaboración del plan.
--	--	--	--	--	--	--

1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sin novedades.

1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.	16391-01	Establece un Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios (SIGESS).	12/12/2023	Primer trámite constitucional.	-	<p>La sesión inició con la presentación de Verónica Ruiz, representante de la Corporación de la Carne, destacando la importancia histórica del programa de incentivos agrícolas en Chile. Este programa, que ha evolucionado durante décadas, inicialmente se centraba en la región de la Araucanía y la décima región, pero se ha expandido territorialmente y ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Ruiz expresó preocupación por la asignación de recursos durante situaciones de emergencia agrícola, señalando que estas decisiones pueden desviar fondos y generar controversias.</p> <p>La expositora valoró el proyecto de ley, que se basa en tres pilares estratégicos: resiliencia de los sistemas productivos, focalización vinculada a la evidencia y gobernanza. Destacó la importancia de este proyecto para los productores agrícolas, especialmente los pequeños y medianos, y sugirió mejoras en la focalización y eficiencia del programa.</p> <p>Ruiz también resaltó la importancia de la gobernanza como parte integral del proyecto, sugiriendo que los planes de mejora por agricultor se enfoquen en al menos tres años y que se establezcan parámetros claros para la evaluación y monitoreo del programa. Además, solicitó una revisión de los requisitos para ser usuario de INDAP y enfatizó la necesidad de evitar la duplicidad de asistencia técnica.</p> <p>Finalmente, Ruiz destacó el ejemplo de Irlanda en términos de buen manejo del suelo y sugirió adoptar un enfoque similar en Chile, donde la remuneración de los equipos técnicos esté vinculada al incremento de la productividad y la mejora del suelo.</p> <p>Finalizada la sesión, se acordó invitar a exponer a un experto en temas climáticos, y a distintos profesionales vinculados a pueblos originarios.</p>
Medio Ambiente y Recursos Naturales.	16182-12	Promueve la valorización de los residuos orgánicos y fortalece la gestión de los	13/12/2023	Primer trámite constitucional	Suma.	<p>Habiéndose presentado las indicaciones al PL, se otorgó la palabra a los miembros de la comisión y a invitados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tomás Saieg, jefe de la Oficina de Economía Circular del MMA, sugirió no aprobar la indicación N° 6.1, que elimina parte de la definición de "Alternativas de manejo diferenciado de residuos



		residuos a nivel territorial				<p>orgánicos domiciliarios", ya que lo eliminado cumple con especificar cuáles son dichas alternativas y, además, con regular la alternativa especial que se establece para las localidades rurales, que es justamente un método que da cuenta de la realidad distinta en ese tipo de viviendas, donde se podría realizar un manejo sin necesidad de que el municipio facilite un equipamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la indicación N° 7, Saieg propuso acogerla, toda vez que la redacción actual del proyecto de ley deja fuera la incineración de residuos como una alternativa de manejo diferenciado, porque la valorización de los residuos orgánicos tiene que ser mediante procesos biológicos. Sin embargo, si se requiere agregar en forma explícita, no habría problema al respecto. - Sobre la indicación N° 8, Saieg señaló que se propone una redacción alternativa para el párrafo tercero del artículo 3 N° 1, que contempla que los programas deben completar, a lo menos, una capacitación vecinal y de financiamiento para la implementación de alguna de las alternativas de manejo diferenciado, situación que no sería necesaria, porque se entiende que en las zonas rurales se podría realizar el manejo diferenciado de residuos orgánicos domiciliarios en el mismo punto de generación. - Tomó la palabra el diputado Felix González para hablar respecto a la indicación N° 7 ya nadie está de acuerdo en incinerar como opción viable. Respecto a la indicación N° 8, opinó que existe una apreciación diferente, porque en las zonas rurales, al igual que en las urbanas, también existe gente muy pobre, por tanto, es necesario que el nivel central transfiera recursos a los municipios para que esto se pueda materializar. - Finalmente, tomó la palabra la diputada Gloria Naveillán afirmó que en las zonas rurales se genera basura y también es un problema importante la disposición de residuos, de modo que estima preocupante que el Ejecutivo genere políticas públicas mal diseñadas, teniendo en consideración que Chile es un país diverso que no se compone solo de las zonas urbanas.
Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.	16386-21	Establece excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que indica.	20/12/2023	Primer trámite constitucional.	Simple.	<p>El coordinador del Consejo Comunal de Pescadores Artesanales de Toltén, región de La Araucanía, expresó su oposición debido a la extracción previa de cuotas por el sector industrial. Propuso incentivar el consumo humano, especialmente de pequeños pelágicos.</p> <p>El diputado Brito cuestionó el proyecto, alegando que favorece la comercialización de cuotas y podría desincentivar la declaración de capturas.</p> <p>La votación en general aprobó el proyecto, y se presentaron varias indicaciones en la discusión particular. Se destacó la preocupación por la sobreexplotación de especies como la merluza común y austral. Algunas indicaciones fueron aprobadas, mientras que otras, como la eliminación de la mención a la merluza austral, fueron rechazadas. El proyecto fue despachado y pasó a la Comisión de Medio Ambiente</p>

<p>y la contradictoriedad en el procedimiento. Y en cuanto la preocupación de los observantes y la alegación que efectuaron en su reclamo administrativo, estaban vinculadas a los efectos de los contaminantes en los recursos bentónicos y nectónicos, lo cual está directamente relacionado con el potencial efecto que pueda ocasionar la descarga de los efluentes en el medio receptor. Tampoco hubo transgresión del derecho a la defensa, ya que el titular pudo ejercer efectivamente su derecho a la defensa y alegar todo lo que permitía acreditar que la modelación utilizada para determinar el área de influencia y descartar impactos adversos significativos era la correcta.</p> <p>(iv) Sobre los informes de la DGA, aunque no influye en lo sustancial, el Tribunal señaló que, efectivamente, este ente no proporcionó información suficiente sobre los efectos derivados de la descarga en el estuario de Hualaihué.</p>														
R-5-2023	30/11/2023	3TA	SOPRAMAT SpA con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza.	Javier Millar Silva, Sibel Villalobos Volpi e Iván Hunter Ampuero.	No.	No.	Extracción ilegal, desviación procesal, principio de congruencia.	Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín-Sector Los Tilos ÁRIDOS SOPRAMAT	Construcción.	Sopramat SpA.	SMA.	No.
<p>Sopramat SpA presentó una reclamación ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) según la Ley N° 20.600, impugnando una resolución que rechazó su recurso de reposición y mantuvo una sanción de 673.1 Unidades Tributarias Anuales por un procedimiento sancionatorio (Rol D-141-2021). La reclamación fue admitida y se solicitó a la SMA entregar información del caso. La SMA respondió pidiendo el rechazo de la reclamación y proporcionó el expediente requerido.</p> <p>El procedimiento sancionador se originó por el proyecto de Sopramat SpA de extracción de áridos en el Río Diguillín, aprobado en 2008, pero con reportes de extracciones no autorizadas desde el año 2020. El proyecto implica la extracción de áridos para su procesamiento y transporte, y ha sido objeto de denuncias y sanciones sectoriales.</p> <p>Respecto a la decisión del tribunal: La SMA argumentaba que la reclamación judicial estaba dirigida únicamente contra la Resolución Exenta N° 188/2023, que rechazó el recurso de reposición, y no contra el acto terminal sancionatorio que realmente causaba agravio al impugnante. El Tribunal rechazó esta alegación de desviación procesal, sosteniendo que, aunque la pretensión judicial formalmente se dirigía contra la resolución que negaba el recurso de reposición, en realidad se estaba ejerciendo contra el acto terminal sancionatorio que generaba el agravio. El análisis de la reclamación judicial reveló que los motivos o fundamentos estaban vinculados al acto terminal sancionatorio, lo que indicaba que la controversia se centraba en cuestionar la legalidad de esa</p>														

	<p>resolución. Además, el Tribunal aclaró que, en el caso de recursos de naturaleza potestativa como el de reposición del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), el impugnante puede presentar en sede judicial motivos de ilegalidad nuevos, distintos a los argumentados en la instancia administrativa, sin que esto constituya una desviación procesal. Esto se debe a que no existe un deber de promover la controversia de forma previa ante la Administración. El Tribunal también señaló que la prohibición de desviación procesal no tiene un papel en el diseño de los recursos potestativos, y su introducción sería contraria a la función de garantía que tienen para el administrado. Por lo tanto, las alegaciones relacionadas con el decaimiento del procedimiento administrativo, la prescripción de las infracciones y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pueden presentarse en sede judicial, aunque no hayan sido parte de la impugnación administrativa. En conclusión, el tribunal resolvió rechazar la reclamación.</p>													
R-360-2022	07/12/2023	2TA	Junta de Vecinos N°8 Santa Matilde comuna de Palmilla y otros con Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.	N°6.	Rechaza.	Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos y Daniella Sfeir Pablo.	Si, Daniella Sfeir.	No.	RCA, Embalse, Participación ciudadana.	DIA Embalse Las Posesiones	Hídrico	Junta de Vecino N°8 Santa Matilde de la comuna de Palmilla, Celia Vargas Espinoza y Nibaldo Quzada Acevedo	SEA	Si, Agrícola Santa Irene SpA
<p>El Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos N°8 de Santa Matilda y dos personas naturales, en contra de la resolución del SEA que había rechazado una reclamación presentada en contra de la resolución de la COEVA de O' Higgins que había calificado favorablemente el proyecto "DIA Embalse Las Posesiones". Los argumentos del Tribunal fueron los siguientes:</p> <p>(i) Conforme a los antecedentes aportados, estimó que el proyecto no tendrá una afectación negativa en las napas y, por consiguiente, tampoco afectará el APR Santa Irene Santa Matilde, ya que el embalse favorecerá las infiltraciones hacia el acuífero.</p> <p>(ii) Respecto a observaciones en torno a la evaluación de la seguridad de la obra y los riesgos para la comunidad, el Tribunal estableció que estas fueron debidamente consideradas. Ahora bien, agregó que las respuestas otorgadas adolecen de vicio, en cuanto fueron hechas de una forma técnica, orientada a un público experto y, de esta manera, impidiendo la consecución de uno de los fines de la participación ciudadana. No obstante ello, estableció que dicho vicio no era esencial, ya que las observaciones fueron debidamente evaluadas y se encuentran técnicamente respaldadas.</p>														
R-64-2022 (acumula)	11/12/2023	3TA	Eduardo Contreras Pérez con Directora	N°6.	Rechaza.	Javier Millar Silva, Jorge Retamal Valenzuela y Sibel Villalobos Volpi.	No.	No.	Emisiones de olor, principio de congruencia.	Planta de Proceso de Hidrolizados	Acuícola	Eduardo Pérez Contreras, Mario Arnaldo	SEA	No



a R-65-2022)			Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.											Azaldegui Vargas y Jealette Soledad Bahamonde Sotomayor		
<p>En la causa R-64-2022, Eduardo Pérez Contreras interpuso una reclamación basada en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 contra la Resolución Exenta N° 202299101578 emitida por la Directora Ejecutiva del SEA. Esta resolución rechazaba un reclamo anterior contra la Resolución N° 20211200122/2021 de la COEVA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que rechazaba los recursos interpuestos en contra la RCA que calificó favorablemente el proyecto Planta de Proceso de Hidrolizados. La reclamación fue admitida a trámite. En paralelo, en la causa R-65-2022, Mario Arnaldo Azaldegui Vargas y Jeanette Soledad Sonia Bahamonde Sotomayor presentaron una reclamación similar pero con argumentos distintos contra el mismo acto administrativo, que también fue admitida.</p> <p>Ambas reclamaciones fueron admitidas a trámite, y se ordenó al SEA informar y entregar copia del expediente administrativo. En la causa R-64-2022, se dispuso acumular los casos con la causa R-65-2022. El SEA informó únicamente sobre la reclamación R-64-2022, solicitando el rechazo de la acción de reclamación y adjuntando la documentación requerida.</p>																

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
22703-2023	01/12/2023	ICA Valparaíso.	Alarcón con Superintendencia del Medio Ambiente y Otro.	Protección.	Rechazada.	Mario Rene Gomez y Mirtza González.	No.	No.	Ministro Mario Gómez Montoya.	Acción de protección.	Ruido, contaminación acústica.
<p>La Asociación de Parceleros de la Aurora Curacaví interpuso recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y la SMA, por acciones y omisiones, arbitrarias e ilegales, imputables a ambas instituciones, que violan las garantías contenidas en los artículos N° 1 y 8° del artículo 19 de la CPR. Los recurrentes manifestaron que los objetivos de su asociación buscan velar por los intereses comunes de los propietarios de los sitios inscritos en su respectivo registro. Esta tiene de ubicación la Zona de Protección Natural La Aurora que corresponde a un Área de Protección</p>											



<p>Ecológica con Desarrollo Controlado. Señalaron que desde el 1 de febrero de 2023 se produjo un aumento del tránsito de vuelos nacionales e internacionales que despegan desde la pista de Arturo Merino Benítez, cuyos planes de vuelo han optado por volar a baja altura por sobre la Zona de Protección Natral La Aurora, lo que estaría afectando a todos los habitantes de este lugar emplazado en una reserva ecológica, provocando ruidos ensordecedores y afectando la habitabilidad del entorno natural de la flora y fauna silvestre. Señalaron que fue la autorización de uso de Aerobia dispuesta por la DFAC y omisiones de la SMA por no haber dado un debido cumplimiento a determinar mediante el procedimiento administrativo correspondiente las circunstancias que conllevan la contaminación establecida. Asimismo, indicaron que son las autoridades del Estado las que terminan por transgredir el derecho a la vida y la protección del medio ambiente en esta área de protección ambiental de la Región Metropolitana. Por ello solicitaron que se ordene a la DGAC modificar las autorizaciones y planes de vuelo denunciadas que producen tránsito de aviones por la zona de protección ecológica, adoptar las medidas adecuadas para eliminar las perturbaciones a los derechos mencionados, y a la SMA, a través del SEREMI respectivo, adoptar todas las medidas cautelares y definitivas para eliminar el fenómeno de la materia.</p> <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo del recurso interpuesto, precisando que la recurrente que no estaría en lo correcto sobre el no ejercicio de sus competencias, toda vez que el DS N°38/2011 que establece niveles máximos de emisión de ruido generado por las fuentes emisoras de ruido señala que tal no sería aplicable al ruido generado por el tránsito aéreo. Esto le impide fiscalizar e iniciar procedimientos administrativos por el tránsito de aviones y helicópteros. Señala que el recurrente no indica la norma incumplida, dada la inobservancia del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la LOSMA. En este caso el DS N°38/2011 resultaría improcedente, de modo tal que la SMA habría actuado dentro del marco de sus competencias. Por otra parte la DGAC solicitó el rechazo del recurso por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria. Ante ello reprochó la extemporaneidad del recurso, y la falta de claridad para identificar cuáles son los derechos constitucionales vulnerados debido a una vulneración de la autoridad aeronáutica, toda vez que no se habría acreditado una situación de riesgo al derecho a la vida, y en cuanto al 19 n°8 no observa que las autorizaciones emitidas por su parte vulneren tal derecho por no exceder los niveles objetivos establecidos en la CPR por lo que solicita el rechazo de la acción impetrada. Se rechazó la estimación de extemporaneidad formulada por tratarse de una situación que se ha mantenido, sin embargo se rechazó con costas el recurso deducido, por no tratarse de presupuestos fácticos indubitados en tanto se pretende dirimir una controversia.</p>												
84171-2023	4/12/2023	Corte Suprema.	Peñalosa Superintendencia Medio Ambiente.	con del	(Civil) Casación Ambiental.	Se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo.	Sergio Muñoz G., Adelita Ravanales A. y Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Diego Munita L. y Pedro Águila.	No.	No.	Pedro Águila Yáñez.	Recurso de Casación en el Fondo, Programa de Cumplimiento.	Procesal Ambiental.
<p>Se declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia que rechazó la reclamación contra la aprobación del Programa de Cumplimiento de ELETRANS II S.A., para el Proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel". Se destacó que la sentencia del Tribunal Ambiental no abordó el fondo de la controversia sobre una presunta infracción a la normativa ambiental. En lugar de ello, la sentencia simplemente rechazó la reclamación contra la resolución de la SMA que aprobó el Programa de Cumplimiento refundido del proyecto. El Programa de Cumplimiento permanece sujeto a la supervisión de la SMA, y en caso de incumplimiento, el proceso sancionatorio puede reanudarse, y sus resultados (ya sea imponiendo sanciones o absolviendo de cargos) podrían ser objeto de reclamación.</p>												
368-	05/12/2023	ICA Temuco.	Agrupación con Ilustre Municipalidad de Villarrica.	Protección	Rechazada.	José Marinello Federici, Federico Gutiérrez Salazar y Abogada Integrante Claudia	No.	No.	Abogada Integrante Claudia	Acción de protección.	Planificación territorial.	

2023						Lecerf Henriquez.			Lecerf Henríquez.		
<p>Se ejerció una acción protección en favor de Raul Landini Ebner y de todas las familias que se encuentran actualmente viviendo en el sector Huincara Sur de la comuna de Villarrica en el kilómetro 7 de la ruta S-847, en contra de Joel Reyes López y de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, por actos arbitrarios que atentan contra las garantías establecidas en los artículos 19 N°1, 19 N° 2 y 19 N° 8 de la CPR, consistentes en acciones ilegales de extracción de áridos que provocan daño ambiental, y la omisión de cumplimiento del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, incumpliendo su deber de protección a la salud pública y el medio ambiente, y por afectar/amenazar los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, a la igualdad y el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación.</p> <p>En cuanto a los argumentos de los recurrentes, sostuvieron que los actos que motivaron la presentación fueron efectuados en un predio de propiedad de Joel López, dados por la extracción ilegal de áridos en 10 hectáreas, de lo cual derivó en una importante tala de árboles, incluso especies nativas, para ser vendidos como leña. Asimismo, reportaron la presencia de al menos 3 retroexcavadoras por día socavando el suelo sin contar con un plan de manejo, destruyendo la vegetación y fauna del lugar, afectando también la calidad de vida de los vecinos. De tal modo, señalaron que las actividades que se denunciaron destruyeron el suelo del lugar, devaluando considerablemente la plusvalía de los terrenos aledaños. Dada la reiteración de estos eventos, habría una omisión de la autoridad respectiva, lo que amenaza los derechos constitucionales individualizados.</p> <p>Por su parte, la Ilustre Municipalidad de Villarrica señaló que efectivamente Joel Reyes no poseía ni autorización municipal, ni patente comercial para extraer áridos en la comuna de Villarrica, arguyendo que la presente acción carece de legitimación activa. Esto, toda vez que se intentó impetrar la acción en beneficio de un interés difuso, mientras que uno de los requisitos de procedencia del recurso es que la persona favorecida esté precisamente identificada. Junto a ello alegaron la inexistencia de un acto u omisión arbitrario y/o ilegal por parte de la Municipalidad, por haberse efectuado las diligencias tendientes a la fiscalización en torno al recurrido.</p> <p>Se rechazó la acción de protección, señalando la Corte que se dedujo la acción en miras a la protección de un interés difuso y popular, habiendo constatado las diligencias pertinentes por parte de la Municipalidad referida.</p>											
87601-2023	05/12/2023	Corte Suprema.	Bluriver SpA con Simonetti.	(Civil) Casación Ambiental.	Inadmisibles.	Angela Vivanco; Adelita Ravanales; Carolina Coppo; Pedro Águila.	-	Carolina Coppo.	Jean Pierre Matus.	Recurso de Casación en el Fondo; Recurso de Casación en la Forma.	Procesal Ambiental.
<p>Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencia del 3° TA, que acogió parcialmente reclamación, ordenando se deje sin efecto la resolución que falló solicitud de invalidación de la RCA, disponiendo que el SEA lleve a cabo la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generan al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de engorda de salmones. La Corte sostuvo que, al ordenarse a retrotraer el procedimiento, deberá tener lugar un nuevo pronunciamiento de la autoridad administrativa; así, la resolución impugnada no tiene naturaleza jurídica de sentencia definitiva, ni de ningún otro tipo que pueda ser revisada en sede de recursos de casación.</p>											
1940-2023	05/12/2023	ICA La Serena.	Cabrera y Otros con María Heloísa Juana Rojas Corradi.	Protección.	Rechazada.	Christian Le-Cerf Raby, Sergio Troncoso Espinoza e Iván Corona Albornoz.	-	-	Le-Cerf Raby.	Acción de protección.	Procesal Ambiental.
<p>La Corte rechazó el recurso interpuesto, sin costas, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos, Ayudantes, Pescadores y Recolectores de la Caleta de Chungungo, Raúl Julio Araya, Sindicato de Trabajadores Independiente Pescadores Artesanales Totoralillo Norte de La Higuera IV Región, y otros, en contra de María Heloísa Juana Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente, en su calidad de Presidenta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático (CMS), por considerarse que la sesión ordinaria N°5/2023 habría consistido en un acto arbitrario ilegal,</p>											



	<p>por realizarse discriminación a los pescadores de La Higuera lo que rechazan el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos (AMCPMU), denominada "Archipiélago de Humboldt", impidiendo su participación ciudadana e intervención en el procedimiento administrativo, que se ocultó a dicho órgano las cartas que los recurrentes presentaron manifestándose en contra de la creación de dicha área protegida. Afirma que la arbitrariedad de la ministra está dada, en primer lugar, porque no existe fundamento lógico o racional para ser discriminados y excluidos de la participación de los pescadores de La Higuera en un procedimiento administrativo. Sostienen que la sesión referida sería ilegal por: (i) convocarse en forma subrepticia y sin adecuadas medidas de transparencia y publicidad previas; (ii) no darse cuenta de la real y verdadera motivación del acto administrativo declaratorio del AMCPMU, entre otros aspectos. La subsecretaría del MMA solicitó el rechazo del recurso ya que no existió un acto u omisión susceptible de conculcar los derechos de los recurrentes, y al haberse excluido de forma expresa las Áreas de Manejo de Explotación de Recursos Bentónicos (AMERBS), y concesión acuícola de titularidad de las recurrentes.</p>										
5806-2023	12/12/2023	Corte Suprema.	Asociación de Municipios del Lago Llanquihue con OCHS SpA.	(Civil) Casación Ambiental.	Acoge casación fondo.	Sergio Muñoz; Angela Vivanco; Adelita Ravanales; Carolina Coppo; Pedro Águila.	-	Ravanales; Águila.	Pedro Águila.	Ingreso al SEIA.	Procesal Ambiental.
<p>Se interpuso por un tercero absoluto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el 3° TA, que rechazó la reclamación interpuesta respecto de la resolución de Director Regional del SEA, que desestimó la solicitud de invalidación administrativa respecto de la resolución que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parque Eólico Ochs". El 3° TA sostuvo que el tercero absoluto no poseía legitimación activa para reclamar por esta vía. La Excm. La Corte Suprema sostuvo que, si el acto tiene carácter ambiental, entonces no solo se puede reclamar de la resolución que rechaza solicitud de invalidación, sino que también de la que la acoge, siendo aquél el mecanismo que tienen los terceros absolutos para impugnar este tipo de actos. Se sostuvo además que se ha interpuesto la reclamación dentro de plazo, recogiendo la doctrina de la invalidación impropia.</p>											
7503-2023	12/12/2023	ICA Temuco.	Muñoz con Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.	Protección.	Rechazada.	Carlos Gutiérrez Zavala, Luis Olivares Apablaza y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.	-	-	Luis Olivares Apablaza.	Acción de protección.	Procesal Ambiental, Pesca.
<p>Se interpuso acción de protección en representación de la Asociación Gremial Regional de Pesca Recreativa, Comercio y Turismo, en contra la Resolución Administrativa emanada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que modifica la Resolución Exenta N° 3115 de 2013, en cuanto a que incorpora al listado de especies de la denominada "Nómina de Pesquerías de Pequeña Escala" al salmón Chinook. Alegaron que la actividad turística de pesca recreativa se ha visto amenazada desde el año 2013 con la intervención de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en su interés por autorizar "pescas de investigación" de especies salmonídeas, lo que ha traído como consecuencia la merma del recurso natural del Salmón Chinook, que es un atractivo turístico internacional, perjudicando a quienes se desempeñan en el rubro de la pesca recreativa.</p> <p>Se rechaza el recurso interpuesto por no reunirse los presupuestos necesarios que autorizaron a la Corte disponer lo que el recurrente pide, ni adoptar alguna providencia en la órbita de competencia de la acción interpuesta.</p>											
149371-2023	12/12/2023	Corte Suprema.	Acuícola Cordillera Limitada con Comunidad Indígena Aswal Lajep.	(Civil) Casación Ambiental.	Inadmisibles.	Sergio Muñoz; Leopoldo Llanos; Adelita Ravanales; Mario Carroza; Ricardo	-	Segio Muñoz.	Mario Carroza.	Recurso de Casación en el Fondo; Recurso de Casación en la Forma.	Procesal Ambiental.



						Alcalde.					
<p>Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencia del 3° TA, que acogió parcialmente reclamación, ordenando se deje sin efecto resolución que falló solicitud de invalidación y RCA, disponiendo que el Servicio de Evaluación Ambiental lleve a cabo la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de engorda de salmones. Se sostuvo que, al ordenarse retrotraer el procedimiento, deberá tener lugar nuevo pronunciamiento de la autoridad administrativa; así, la resolución impugnada no tiene naturaleza jurídica de sentencia definitiva, ni de ningún otro tipo que pueda ser revisada en sede de recursos de casación.</p>											
18821-2023	14/12/2023	C.A. Concepción	Escobar con Iturra.	Protección.	Rechazada.	Gonzalo Rojas; Mauricio Silva; Matilde Esquerré.	-	-	Mauricio Silva Pizarro.	Tala de bosque nativo.	Bosque nativo.
<p>Vecinos recurren de protección contra otro, arguyendo una afectación del derecho a propiedad y a la vida e integridad física y psíquica, por movimientos de tierra, corte de árboles y plantaciones, destronques, eliminación de zona de protección, tala de bosque y plantaciones exóticas, desvío y contaminación de curso de agua natural correspondiente a estero entre otras. Dichas actividades redundaron en que, con ocasión de una lluvia, se arrastraron sedimentos que inutilizó la tierra para cultivo y tenencia de animales, bloquearon curso natural de agua y cubrieron humedales.</p> <p>Se rechazó la acción de protección, sosteniendo que "es un conflicto que, por su naturaleza, no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia".</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.



4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

4.1.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-278-2023	HOTEL SHERATON	HOTELERA MIRADOR DEL CERRO LIMITADA	14/12/2023	Equipamiento	Metropolitana	Programa de monitoreo de emisiones.	Artículo 35 h) de la LOSMA.	Grave.	Con fecha 21 de diciembre de 2020, se abstuvo de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 92 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	En curso.

4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.

4.1.3. Potestad reglamentaria

Sin novedades.

4.2 Servicio de Evaluación Ambiental

4.2.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N°202399101970.	SEA.	Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de almacenamiento de energía.	12/12/2023	Criterios de Evaluación Ambiental.	El objetivo del presente documento es establecer el criterio para el análisis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de almacenamiento de energía que utilizan la tecnología de baterías, con el fin de establecer su relación con la tipología de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el artículo 3° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA o Reglamento del SEIA), sin perjuicio del análisis de otras tipologías de ingreso que pueda proceder.

4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

4.3.1 Tabla de sesiones

N° de sesión	Fecha de la sesión	Acuerdo	Materias tratadas	Resumen del acuerdo
Sesión Ordinaria N°10	15/12/2023	N°37/2023	Se pronuncia favorablemente sobre proyecto definitivo de la norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.	Esta regulación fue mandatada por la denominada “Ley de Antenas”, la que también estableció que la normativa debía establecer un límite igual o menor al promedio de los cinco países más exigentes de la OCDE, establecer exigencias de emisión en áreas de libre acceso y fijar obligaciones especiales para áreas sensibles como colegios o recintos de salud. Es así que la norma establece que para bandas de frecuencia entre 9 kHz – 2700 MHz (tecnologías de 1G a 4G) el límite en áreas de libre acceso será de 10 densidad de potencia medido en microwatts por centímetro cuadrado (mW/cm2) y 5,8 mW/cm2 para áreas sensibles de protección. Para bandas de frecuencias entre 2700 MHz – 300 GHz (tecnología 5G) se estableció un límite de 400 mW/cm2 para áreas de libre acceso y de 100 mW/cm2 para áreas sensibles de protección. Adicionalmente, se especifica que para casos donde tecnologías de quinta generación o superiores se ubiquen bajo el rango



				de 2700 MHz, su límite será de 100 mW/cm2. La entrada en vigencia de la normativa será a los seis meses desde la publicación en el Diario Oficial. En relación con los plazos de cumplimiento, las fuentes nuevas deberán cumplir desde la entrada en vigencia, mientras que las existentes tendrán un plazo de 12 meses.
		N°38/2023	Se pronuncia favorablemente sobre propuesta de reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.	A diez años de la entrada en vigencia del Decreto N°38, resultó necesario elaborar un nuevo reglamento para la dictación de normas de calidad y emisión, actualizando sus disposiciones con el fin de armonizarlas con la legislación vigente.

4.4 Ministerio del Medio Ambiente

4.4.1 Reglamentos en consulta

Sin novedades.

5. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

5.1 Fallos

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Principales Normas	Resumen
Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	Rumania.	C- 109/22	14/12/2023	Vertido de residuos.	Comisión Europea.	Rumania.	Directiva 1999/31/CE; Acta de adhesión de 2005; Sentencia Comisión/Rumania .	1) Declarar que Rumanía ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía (C- 301/17, EU:C:2018:846). 2) Condenar a Rumanía a abonar a la Comisión Europea una multa coercitiva de 600 euros por cada vertedero y día de retraso en la ejecución de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía (C- 301/17, EU:C:2018:846), con efectos desde la fecha en que se dicte la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la sentencia de

								18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía (C- 301/17, EU:C:2018:846). 3) Condenar a Rumanía a abonar a la Comisión Europea una cantidad a tanto alzado de 1 500 000 euros. 4) Condenar en costas a Rumanía.
	<p>En 2018, el Tribunal de Justicia declaró que Rumanía había incumplido la obligación de poner fin a los vertidos y de cerrar 68 vertederos cuyo funcionamiento no estaba autorizado. En 2022, al considerar que Rumanía seguía sin dar cumplimiento a la sentencia de 2018, la Comisión Europea interpuso un nuevo recurso por incumplimiento. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que Rumanía sigue sin cerrar 31 emplazamientos cuyo funcionamiento no estaba autorizado. Condena a Rumanía a pagar una suma a tanto alzado de 1,5 millones de euros y una multa coercitiva de 600 euros por cada vertedero y día de retraso. En efecto, la ejecución incompleta de la sentencia de 2018 entraña un riesgo importante de contaminación y de consecuencias graves para la salud humana, en particular mediante la liberación de sustancias químicas nocivas en el suelo, el aire y el agua. Además, el incumplimiento perdura desde hace más de cuatro años, lo que constituye una duración considerable.</p>							

5.2 Resoluciones

Sin novedades.

5.3 Legislación/Informes

Sin novedades.

Agradecimientos: Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Mariana Contreras Plumer; Diego Contreras González; Mariana Álvarez Pinilla; Leonor Cárcamo Sepúlveda; Sofía Argomedo Rosenblum.